

EL REGISTRO OFICIAL

DE JUNIN.

PUBLICACION

SEMANTAL.

Año 11. } Cerro de Pasco, Lunes 2 de Diciembre de 1878 Num. { 24

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Noviembre 17 de 1878.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 270.

De órden del señor Ministro, comunico á US. con el mas profundo sentimiento, que el dia de ayer á 2 h. p. m. esta capital ha presenciado el mas horrendo crimen, único en nuestra historia, é inconcebible en la índole de los habitantes de la República.

A la hora expresada y en los momentos en que la guardia de honor del Senado tributaba á su Presidente el Excmo. señor D. Manuel Pardo los honores de ordenanza, el Sargento de la misma le disparó un tiro de rifle por la espalda ocasionandole una herida mortal.

S. E. el Presidente de la República en el momento que tuvo noticia del atentado se trasladó al local del Senado: los facultativos corrieron presurosos al lado de la víctima; pero todo fué inútil: á las 3 p. m. exhaló el último suspiro.

El asesino fué tomado y entregado á la accion de la justicia que se esfuerza en descubrir los pormenores del hecho para satisfacer la vindieta pública con un ejemplar castigo.

La execracion universal pesa sobre el criminal y sus cómplices; y la capital tributa al ilustre ciudadano el sentido duelo que merece su memoria.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

Tarma, Noviembre 21 de 1878.

Comuníquese á las autoridades de este departamento, contéstese públicamente y archívese.

Santa María.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Noviembre 18. de 1878.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 287.

De órden del señor Ministro, remito á US. adjunto "El Peruano" número 113 que contiene la ley dada por el Congreso por la que se declara la patria en peligro y se suspenden por 60 dias las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitucion; y los documentos oficiales relativos á la sentida muerte del Excmo. señor D. Manuel Pardo Presidente del Senado.

El tremendo golpe que acaba de sufrir la República, y el conocimiento que tiene el Congreso de los constantes trabajos de los pertinaces perturbadores del órden social, ha motivado esta ley de circunstancias que demanda la conservacion de la paz pública y US. está llamado á darle cumplimiento en el territorio de su mando.

Presumible es que ahora que los poderes públicos se ponen en guardia en defensa de la Constitucion y del régimen legal; los revolucionarios redoblarán sus esfuerzos para derrocarlo; y aunque el Gobierno no duda de que US., colocandose á la altura de la situacion, sabrá mantener incólume en ese departamento, me dirijo á US. por mandato del mismo señor Ministro, para prevenirle persiga US. sin descanso á los facciosos hasta reducirlos á la impotencia, pues de otro modo no es posible asegurar la paz de esos habitantes que, consagrados á sus pacíficos trabajos, son un sosten del Gobierno y un baluarte contra los traidores, con sus nefandos proyectos, pretenden deshonorar el sagrado nombre de la patria y sumirla en el abismo.

De la prudencia y sagacidad de US. para aprehender á los conocidos como notables revolucionarios, y nada mas que ha ellos, con el único objeto de conservar la tranquilidad en ese departamento, espera el Gobierno que no será pesada para los pueblos sino mas bien benéfica la amplia autorizacion y las omnímodas facultades que le ha conferido para su bienestar.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson

Tarma, Noviembre 28 de 1878.

Trascribese á los Subprefectos de las provincias de este departamen-

to, contéstese, publíquese y archívese.—Santa María.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

Lima, Noviembre 17 de 1878.

Excmo. Señor:

El Congreso en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la carta política, declara la Patria en peligro, y suspende por sesenta dias, contados desde la promulgacion de esta ley, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 y 29 de la Constitucion.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

José de la Riva-Agüero, Presidente del Congreso.—Federico Luna, Secretario del Congreso—Manuel M. del Valle, Secretario del Congreso.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á 17 de Noviembre de 1878.

MARIANO I. PRADO.

Bruno Bueno.

DEPARTAMENTAL.

MINISTERIO DE GOBIERNO

POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Noviembre 11 de 1878.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

Con fecha 9 del actual, S. E. el Presidente de la República, ha tenido á bien promulgar la siguiente resolucion legislativa:

"Excmo. Señor:

El Congreso, teniendo en consideracion, que, segun el inciso 7.º del artículo 117 de la ley de 9 de



Abril de 1873, son rentas provinciales ordinarias los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial: q' tienen ese carácter los que se cobran en el puente denominado de la Oroya, que pone en comunicacion los distritos de Yauli y Tarma; no obstante lo cual, el Concejo Departamental de Junin disfruta de su producto con ditrimiento del Concejo Provincial de Tarma.

Ha resuelto.

Que la renta que produce el expresado puente, corresponde al Concejo Provincial de Tarma.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

Manuel Pardo, Presidente del Senado.—*Camilo N. Carrillo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Federico Luna*, Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Lima, Noviembre 9 de 1878.

Cumplase, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*B. Bueno*.

Que transcribo á US. de orden del señor Ministro para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á US.

Carlos Lis-on.

Tarma, Noviembre 21 de 1876.

Trascribese al Presidente del H. Concejo Departamental y al Alcalde del H. Concejo Provincial de Tarma, contéstese publíquese y archívese.

Santa María.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE JAUIJA.

Jauja, Noviembre 17 de 1873.

Señor Coronel Prefecto del Departamento de Junin.

S. C. P.

En el juicio criminal iniciado de oficio por la fuga del reo Miguel Lino Vasquez se ha expedido el auto que sigue:

"Jauja Noviembre diez y seis de mil ochocientos setenta y ocho. Recibido en la fecha, horas seis y media de la tarde: produzcase la informacion ordenada en la primera parte del artículo ciento veintiseis del Enjuiciamiento criminal, con citacion del Promotor Fiscal, Bachiller D. Modesto L. de Ortecho previa aceptacion y juramento á fin de acreditar la fuga y sus circunstancias, y acumúlense llegada la vez al proceso principal, en su consecuencia comparezcan D. Sandalio Guer-

rero, alcaide de la cárcel, los guardias Ciriacó Junipa, Mariano Pahuacho, Matias Mayta, Norberto Gamarra, Celedonio Mucha, Simon Vivanco y D. Juan Orellana en el dia á prestar sus declaraciones; todo sin perjuicio de pasarse la nota correspondiente á la autoridad politica y al señor Coronel Prefecto del Departamento, con la filiacion del reo, para que se sirvan ordenar á las autoridades de su dependencia la aprehension y remision á la cárcel pública de esta ciudad del reo prófugo Miguel Lino Vasquez.

Pellegrin y Quirós—Ante mí—*Manuel Colodron*.

Lo que tengo el honor de transcribir á US. á fin de que se sirva disponer lo conveniente.

Dios guarde á US.

S. C. P.

Augusto Pellegrin y Quirós.

Tarma, Noviembre 24 de 1878.

Librense las órdenes mas eficaces para la aprehension del reo indicado, contéstese, archívese y publíquese.

Santa María.

Filiacion del reo prófugo Miguel Lino Vasquez.

Patria	Peruano
Edad	Veintinueve años
Estatura	Regular
Cara	Redonda
Barba	Regular
Pelo	Negro
Ojos	Regulares
Boca	Id.
Cejas	Abundantes
Color	Mestizo
Instruccion	Leer y escribir
Ejercicio	Tinterillo
Señales particulares	Un lunar en la nariz.

Jauja, Noviembre 17 de 1878.

Pellegrin y Quirós.

Ante mí—*Manuel Colodron*.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE LA PROVINCIA DE TARMA.

Noviembre 26 de 1878.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

En un oficio del señor Secretario de Cámara de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia, acompañando "El Peruano" número 105 en el que se registra el edicto publicado convocando opositores para proveer las Escribanías creadas por ley de diez de Octubre último, con el objeto de que se publique en esta Provincia, ha recaído el auto que sigue:

"Tarma Noviembre veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.

Recibido en la fecha, trascribese el edicto adjunto al señor Coronel

Prefecto del Departamento, lo haga publicar en el periódico oficial, advirtiendose que los postulantes pueden presentar sus solicitudes al Tribunal Superior ó ante este Juzgado.

Una rúbrica.

Ante mí—*Pablo Legonia*.

EDICTO.

Julian Santagadea, Abogado de los Tribunales del Perú, y Secretario de Cámara de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

Hace saber: que por ley de diez de Octubre último. se han creado tres Escribanos Públicos en las capitales de Provincia y siete en las de Departamento y Provincias litorales y dos mas en la de la República. En consecuencia, el Tribunal Superior, en acuerdo de veintinueve del mismo, ha ordenado que se publique este edicto, convocando opositores á dichas plazas por el término de treinta dias. En tal virtud, los que las soliciten deberan presentarse, por ante la Secretaría del que suscribe, con los comprobantes que prescribe la ley.

Palacio de Justicia.—Lima, Noviembre 5 de mil ochocientos setenta y ocho.

J. Santagadea.

Que tengo el honor de transcribir á US. para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan P. Lanfranco.

Tarma, Noviembre 29 de 1878.

Publíquese en el "Registro Oficial" de este Departamento.

Santa María.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Tarma, Noviembre 30 de 1878.

Ilmo. señor Arzobispo de Berito Administrador Apóstolico de esta Diócesis.

I. S.

Me es honroso elevar al conocimiento de SS. I. el oficio que me ha pasado el Alcalde del H. Concejo Municipal de esta Provincia adjuntandome los oficios del Alcalde y Síndico del Concejo de Distrito de Carhuamayo, denunciando los abusos cometidos por el párroco de esa Doctrina Dr. D. José G. Chavez.

No es la primera vez que recibe esta Prefectura fundadas quejas contra el mencionado párroco, que olvidando los deberes impuestos á su sagrado Ministerio, fomenta la division y luchas intestinas entre los feligreses para quienes debiera ser el signo de paz y armonia.

Espero fundadamente que SS. I.

poner remedio á los malos procedimientos del señor Cura Chacrez obligandolo con serias conminaciones á que se consagre pura y exclusivamente al ejercicio de su Ministerio.

Dios guarde á US. I.

Manuel R. Santa María.

CONCEJO MUNICIPAL DE LA
PROVINCIA DE TARMA.

Noviembre 11 de 1878.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Pocos momentos despues de haberme reencargado de este despacho he tenido el honor de recibir hoy á h. 2. p. m. la circular de US. fecha 25 de Octubre último, con trascripción de la del señor Director de Gobierno de 20 de Setiembre anterior en que ordena por disposicion del Ministerio respectivo la reorganizacion de los Concejos Municipales y su oportuna renovacion para cuyo fin se remite el cuadro de los colegios Electorales del Departamento aprobados por las Cámaras Legislativas.

A fin de dar cumplimiento á dicha circular, en el Concejo que presido, es mi deber pedir á US. se sirva dictar las órdenes convenientes para la reunion del Colegio Electoral Provincial aprobado el cual debe practicar la eleccion de una mitad del número del personal de esta corporacion que reemplace á la que por Ministerio de la ley cesa en la primera quincena de Diciembre próximo; pues la mitad elejida en Noviembre del año pasado entra en lugar de la que se anuló por supremo decreto de 6 de Agosto de dicho año.

Dios guarde á US.

Francisco F. Chinarro.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Tarma, Noviembre 14 de 1878.

Visto el anterior oficio del Alcalde del H. Concejo Provincial, y teniendo en consideracion: 1º que segun el artículo 30 de la ley orgánica de elecciones, los Colegios provinciales deben reunirse para la eleccion de los miembros de las municipalidades en el número y las cualidades que prescribe la ley del caso, y 2º que no existiendo tiempo suficiente para la convocatoria de los electores para el 15 del presente mes. —Se resuelve: que el Colegio Provincial de Tarma, se reuna el 25 del mes en curso para proceder á la eleccion de los Concejos de Provincia que de-

ben reemplazar á la mitad que cesa por el Ministerio de la ley en Diciembre próximo,

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.

Santa María.

SUBPREFECTURA DE LA PRO-

VINCIA DE HUANCAYO.

Huancayo Noviembre 8 de 1878.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Contestando la circular de US. de 5 del que cursa con trascripción del decreto Prefectural recaido en la solicitud del señor Subprefecto de esa Provincia pidiendo la aprobacion de la medida dictada para proveer su despacho de un ordenanza así como al Gobernador y Teniente Gobernador, obligando para ello á individuos de la comunidad, tengo la honra de decirle, que en esta Provincia de mi mando hace años, q' en homenaje de las leyes y de la justicia está abolida aquella perniciosa costumbre que existia de obligar á los infelices á servicios forzados que bajo el nombre de *pongos* se ponía á las autoridades.

Cuando fuí honrado con el mando de esta Provincia el año de 65 hallé en vigor esa humillante obligacion sobre los infelices é inmediatamente dicté providencias para su abolicion, y si bien los que me sucedieron en la Subprefectura restablecieron esa injusta carga á los pueblos, desde 872. en que fuí nuevamente encargado de esta Provincia hasta la fecha ha quedado extirpada esa servidumbre tanto en las autoridades política y judicial como en los párrocos al grado que creo difícil su restablecimiento.

Dios guarde á US.

Norberto Padilla.

Tarma, Noviembre 11 de 1878.
Publíquese y archívese.

Santa María.

SUBPREFECTURA DE LA PRO-

VINCIA DE TARMA.

Noviembre 13 de 1878.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Habiendo ya principiado la estacion de lluvias, se ha hecho indispensable acudir, sin pérdida de tiempo á la reparacion inmediata, de los daños causados en esta ciudad y su campi-

ña por las avenidas del año próximo anterior. Es por esta importantísima razon, que hace algunos dias se ha puesto trabajo en el puente de "Huanquillo" y en algunos otros, que deben ser atendidos de preferencia; cuyo trabajo si por cualquier incidente pudiera hoy interrumpirse, su paralización como US. no puede dejar de conocer, causaría mayores daños que los que tratan de repararse.

Es por estas consideraciones, y por que se halla incompleta la Junta formada para los trabajos de reparacion, que tengo el honor de dirigirme á US., manifestandole que los miembros que faltan de dicha Junta, son el Coronel D. Bernardo Bermudez, el Dr. D. Juan Pio Lanfranco y el Párroco D. Manuel H. Cáceres, que han renunciado formalmente sus cargos, ademas de D. Eusebio Tafur, que ha fallecido, y de D. Federico Valdez y Figueroa que se ha ausentado de esta ciudad; existiendo solo en la actualidad, para atender á los trabajos, el que suscribe, el Alcalde municipal, el Tesorero de la Junta D. Francisco Mendizábal, D. Andres Egoabil y D. Florentino Beraun, llamado en reemplazo del señor Tafur. Mas segun he insinuado antes, como la paralización de las obras que se han emprendido por solo el hecho de hallarse incompleta la Junta encargada de vijilarla, solo produciría daños mucho mayores que los que se trata de remediar, espero que US. se sirva decirme, si por la falta de los miembros indicados se suspenden los trabajos, ó con la concurrencia del que suscribe, la del señor Alcalde Municipal, la del señor D. Francisco Mendizábal, la de D. Andres Egoabil y D. Florentino Beraun se debe continuar el trabajo en los distintos puntos que se han implantado; pues que la falta de los cuatro miembros predichos, no es sino meramente moral, porque jamás se hizo sentir su ayuda personal, mucho mas ahora, que el sobre-estante y Teniente Gobernador, estan al cuidado de los trabajadores, no es de indispensable necesidad la existencia de los cuatro miembros que faltan.

No obstante todo esto US. resolverá lo que crea conveniente.

Dios guarde á US.

S. C. P.

M. E. Mori Ortiz.

PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Tarma, Noviembre 19 de 1878.

Hallandose comprobada por la exposicion que el Subprefecto de esta Provincia hace en el presente oficio: que por renuncia formal hecha por algunos miembros de la comision de trabajos del rio, señores Bermudez, Lanfranco y Cáceres, no es posible paralizar trabajos de importancia pública, ademas, cuando la influencia de

dichos señores segun lo expone el mencionado Subprefecto, tan solo ha sido moral, no habiéndose jamás hecho sentir su ayuda personal, se resuelve: Aceptese la renuncia de los predichos miembros, y continuense los trabajos, bajo la direccion de los señores que en el día la componen, presididos por el señor Subprefecto.

Trascribese al Subprefecto ofician- te y archívese.

Santa María

AVISOS. CORREOS.

SE RECIBEN.

DE LIMA y OBRAJILLO, los Juéves y Domingos.

DE HUARIACA, AMBO, HUANUCO, AGUAMIRO Y LLATA, los Martes y Viernes.

DE TARMA, JAUJA, CONCEPCION Y HUANCAYO, los Lunes.

SE DESPACHAN.

A OBRAJILLO Y LIMA los Martes y Viernes á las cinco de la tarde.—Se admite correspondencia, hasta las cuatro.

A HUARIACA, AMBO, HUANUCO AGUAMIRO Y LLATA, los Jueves y Domingos.—Se admite correspondencia hasta las cuatro de la tarde.

A TARMA, JAUJA, CONCEPCION Y HUANCAYO, los Martes á las dos de la tarde.—Se admite correspondencia hasta la una.

Nota=La correspondencia que se ponga en el buzón, despues de las horas indicadas quedará, para el correo siguiente conforme al Reglamento.

Administracion Principal de Correos.
Cerro, Enero de 1878.

DE LOS FRAUDES EN MATERIA DE CORREOS Y DE SUS PENAS.

Artículo 356. Los que borren los sellos ó marcas que se ponen para inutilizar las estampillas sufrirán una multa no menor de diez soles ni mayor de cincuenta, y además serán sometidos á juicio como defraudadores de las rentas públicas.

Artículo 357. El que emplee estampilla ya usada ó inutilizada pagará una multa diez veces mayor del valor de la estampilla usada.

Artículo 359. Los que introdujeren dentro de los impresos libre de porte cartas ó correspondencia sujeta á pago, sufrirán una multa al doble del valor de los impresos considerados como correspondencia escrita.

Artículo 360. Los que introdujeren cartas ó pliegos dentro de los impresos ó di-

versos objetos sujetos á menor pago, pagarán como multa una cantidad igual al valor de la correspondencia considerada como escrita.

Artículo 361. Tambien se impondrán multas por contrabando de cartas en los demas casos indicados en este Reglamento

ARTÍCULOS RELATIVOS Á LAS

POSTAS.

Art. 171. Los Maestros de Postas serán protegidos por las autoridades políticas.

En el arrendamiento de tierras ó ascas de la propiedad del Estado inmediatas al lugar de la posta serán preferidos.

Art. 172. Las cabalgaduras pertenecientes á un Maestro de Postas quedan libres de toda requisicion. Tampoco podrán ser detenidas cuando estan ocupadas en llevar el correo hasta que lleguen á su destino aun cuando haya orden judicial ó de autoridad política para retenerlas. En este caso irá el Postillon acompañado por el agente de policía ó la persona que tiene la orden hasta llegar á la posta inmediatamente y despues que haya entregado el correo se dará cumplimiento á lo ordenado.

Art. 173. Las cabalgaduras contratada para cada posta, no podran ser ocupadas en otro servicio que el del Correo, sin presvia orden del Administrador Principal respectivo de quien la solicitará la autoridad ó los particulares, cuando las necesiten. Es lícito al Maestro de Postas proporcionar bagajes á cualquier transeunte, con tal que no ocupe el número de las cabalgaduras fijado en la contrata.

Art. 174. Cualquiera persona ó funcionario político ó militar que sin dicha orden obligue á un Maestro de Posta á dar bagajes, será reputado como interceptador del correo y sometido á juicio.

Lindorff Balderrama,

Secretario.

ARTÍCULOS DEL REGLAMEN-

TO GENERAL DE CORREOS, PORTE Y

TARIFA.

Artículo 292. Es prohibido, bajo pena de multa ú otra mayor, conducir correspondencia epistolar, no siendo por los correos exepuándose únicamente la correspondencia oficial del Gobierno y las cartas de recomendacion no cerradas, ó entre los pueblos ó lugares entre los cuales no hay correos establecidos.

Artículo 297. La unidad de peso para el cobro del porte de la correspondencia se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª Para la correspondencia escritas ó la considerada como tal, quince gramos.

2.ª Para la correspondencia impresa sujeta á pago y para los diversos objetos, cincuenta gramos.

3.ª El volumen y peso de la correspondencia impresa y de los diversos objetos no excederá del indicado en los artículos 221 § 4—y § 2.

Artículo 298. Las fracciones de la unidad de peso se consideran como enteros para el porte.

Artículo 299. La unidad de la tarifa por ahora y mientras no se altere por su-

premo decreto especial ó por ley, es siguiente:

1.º Por la correspondencia escrita y la considerada como tal, diez centavos de sol por cada quince gramos ó fraccion de quince gramos.

2º Por la correspondencia impresa sujeta á pago, seis centavos de sol por cada cincuenta gramos, ó fraccion de cincuenta gramos.

3.º Por los diversos objetos, ocho centavos de sol por cada cincuenta gramos ó fraccion de cincuenta gramos.

DE LAS ESTAMPILLAS Y SO-

BRES POSTALES.

Artículo 332. Las estampillas y sobre postales estan destinados única y exclusivamente para pagar el porte de la correspondencia.

Hay estampillas y sobres postales de franqueo previo y otras especiales, para cobrar el porte de la correspondencia no franqueadas previamente ó que es deficiente en su porte. En este Reglamento estas últimas estampillas se llaman *estampillas de déficit* y la correspondencia que las tiene ó que debe tenerlas se llama *de pago*.

Artículo 339. Solo los Administradores de Correos y los expendedores de estampillas nombrados, podrán vender estampillas ó sobres postales. Las que se encuentren de venta en cualquiera otra parte se considerarán extraídas fraudulentamente y se recojerán en el acto por el Administrador quien en caso necesario, pedirá auxilio á la autoridad política para recojerlas.

Artículo 345. Los sobres postales se venderán por el precio que indique el sello ó estampillas que lleven.

Artículo 352. Es prohibido en lo absoluto usar de estampillas de déficit para el franqueo corriente de correspondencia, aun en el caso de que estas falten. As mismo es prohibido separar las estampillas de déficit que contiene cada pliego de estampillas no siendo con el exclusivo objeto de adherirlas en el acto á la respectiva correspondencia.